

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0965-2024 21 de mayo del 2024, de manera anónima, se denuncia ante La Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare: “CORNARE, *“están realizando tala de árboles y quemas afectando gravemente los recursos naturales”*”

Que el día 28 de mayo del 2024 integrantes del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio denominado Loma linda o comúnmente conocido como “Los Gomez”, en la que, de acuerdo a la denuncia se ubica en la vereda Los Planos, del municipio de Santo Domingo, Antioquia; generándose el informe técnico N° **IT-03313-2024 del 06 de junio del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(..)

3. OBSERVACIONES:

3.2. *Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente una (1) hora y media, desde la sede Regional PORCE-NUS, hasta el municipio de Santo Domingo, una vez allí, se realiza desplazamiento hacia la salida del pueblo, por la estación de servicio “Zeus” allí, se halla una cruce comúnmente conocido como Y, el cruce conduce a dos carreteras, una que dirige hacia la vía destapada que termina en la vereda La Quebra y la pavimentada que dirige hacia Barbosa.*

Esta vía también es conocida como “Molino viejo”, la vía de que se toma es la carretera destapada que conduce a la vereda La Quebra, sobre esta carretera se hallan diferentes veredas, entre esas, la vereda Cubiletes, en el sector Cantalicio de la vereda, se halla el predio de interés, exactamente en las coordenadas geográficas 6°31'42.18"N, 75° 9'3.60" W.

A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica



3.3. Una vez en el punto de interés se procedió a realizar la revisión, en el predio se encontraba el señor Saúl Antonio Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.993 quien se hallaba labrando la tierra e informó que, era él quien había realizado la intervención en el área y desconocía de los trámites ambientales que se debían realizar para ejecutar dicha actividad.

3.4. En la visita de campo se identificó y registró un (1) lote dónde se produjo la tala, el área suma un 25% de una hectárea, es decir un área de 2.500 m² (se tiene en cuenta que una hectárea corresponde a 10.000 m²), el lote tiene una pendiente promedio de 34,7° (69,4%).

3.5. Las dimensiones del área se obtuvieron con base en la toma de coordenadas de GPS en campo y con la interpretación de la imagen satelital disponible en Google Earth. El terreno del área intervenida es moderadamente escarpado.

3.6. Por lo observado y realizando una comparación con la vegetación en pie que se encuentra alrededor, se deduce que el área intervenida en el lugar, de acuerdo a la Leyenda Nacional de coberturas de la tierra Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, se clasifica como **pastos enmalezados** Son las coberturas representadas por tierras con pastos y malezas conformando

asociaciones de vegetación secundaria, debido principalmente a la realización de escasas prácticas de manejo o la ocurrencia de procesos de abandono. En general, la altura de la vegetación secundaria es menor a 5 m.

A continuación, se presenta las coordenadas tomadas en campo y una Imagen satelital del área afectada con su correspondiente polígono demarcado

Tabla 1. Coordenadas área de intervención, vereda Los Planos, municipio Santo Domingo.

PREDIO DE INTERVENCIÓN, VEREDA CUBILETES, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO	ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS						COORDENADAS SISTEMA ORIGEN NACIONAL	
		X			Y			X	Y
	1	75	9	0.92	6	31	41.69	2279866.646	4762311.904
	2	75	9	0.06	6	31	42.60	2279894.620	4762338.455
	3	75	8	59.64	6	31	42.66	2279896.444	4762351.402
	4	75	8	59.38	6	31	41.34	2279855.718	4762359.191
	5	75	9	0.17	6	31	40.71	2279836.582	4762334.779

Figura 2. Mapa descriptivo polígono del área de intervención, ubicada en la vereda Los Cubilettes, municipio de Santo Domingo, departamento de Antioquia.



3.7. En el terreno se encontraron los residuos vegetales de los árboles y helechal cortado, se observó individuos arbóreos en estado latizal y fustal, los cuales en un muestreo realizado se estimó un diámetro promedio de 28,3 cm, con dimensiones entre 40 cm y de 16,7 cm, lo que corresponde a un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) promedio de los árboles de 9,01. Es decir, en su mayoría son árboles en estado latizal, se entiende por estado latizal aquellos árboles de clase de edad iniciada con la poda natural y que comprende un diámetro (DAP) entre 2,5cm y < 10cm, es decir hasta 31,5 centímetros (unidad de medida en cinta métrica).

3.8. De los árboles talados y por los individuos arbóreos que se encontraba alrededor en pie, se deduce que las especies pertenecían a Carate (*Vismia macrophylla*), tinto (*miconia sp*), uvito (*Cavendishia pubescens*) Palmiche (*Euterpe precatoria*), Yarumo (*Cecropia peltata*) todas son especies nativas, no obstante, las especies, NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la

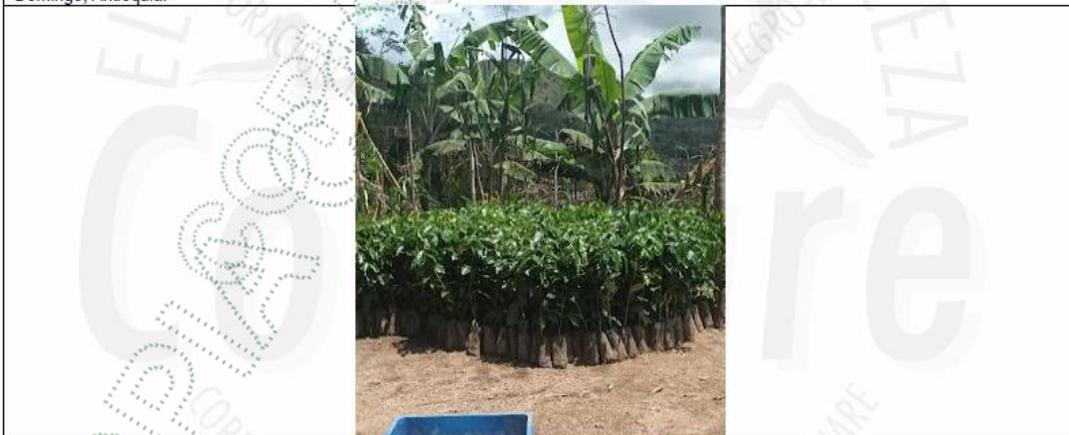
cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

3.9. Por la información suministrada en el lugar se desea sembrar café y plátano para uso propio, además de ello el señor Saúl Antonio Torres informa que, con el señor Luis Alberto Gomez, actual propietario del predio, presentan un conflicto personal por la titularidad del mismo.

3.10. A continuación se presenta registro fotográfico de lo observado en campo.



Fotografía 1 y 2. Registro fotográfico de la intervención vegetal realizada en el predio Lomalinda de la vereda Cubiletos, municipio de Santo Domingo, Antioquia.



Fotografía 3. Registro plantas de café a sembrar en el área.

3.1. En etapa de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación del área con el fin de corroborar el uso del suelo y si este se halla cerca o dentro de alguna determinante ambiental.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

➤ **Información matrícula del predio**

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el PK_PREDIO 6902002000000300114, con matrícula 0013494, el área cuenta con 3,23 ha y se ubica en la vereda Cubiletos municipio de Santo Domingo, Antioquia.

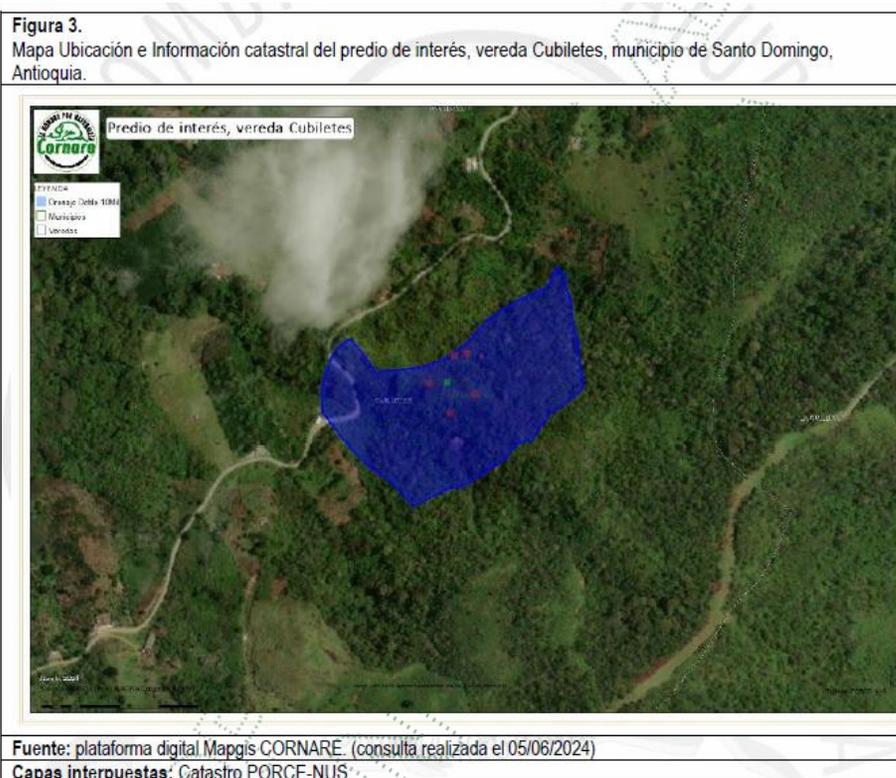


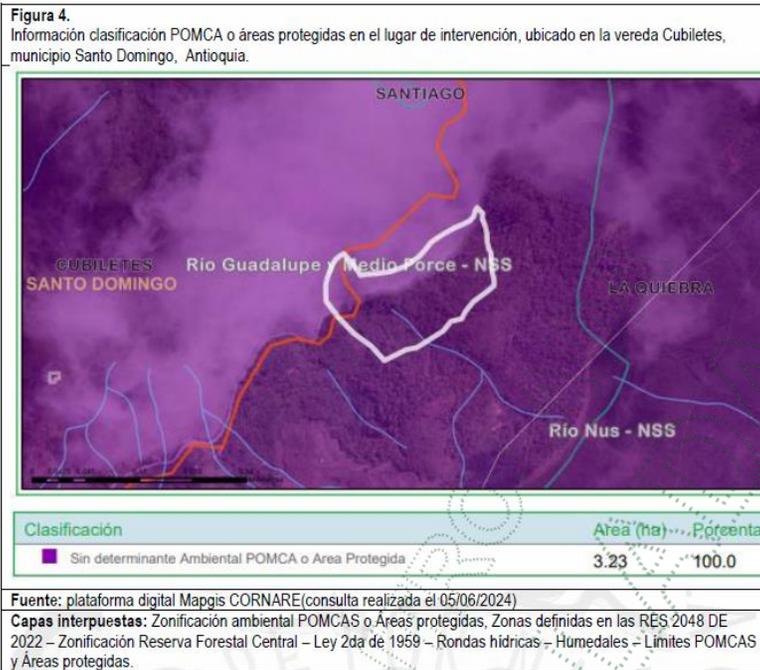
Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	2866
PK_PREDIOS	6902002000000300114
MATRICULA	0013494
Area_Predio	32947.057098

Fuente. Plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ **Información clasificación POMCA – Río NARE**

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa del área:



25.1. De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA Y A Determinantes ambientales, el predio NO cuenta con algún área de reserva, conservación o determinante de interés. Se resalta que cerca del predio se encuentra un afluente hídrico sin embargo, este se halla a una distancia de 50 metros de distancia cumpliendo con la faja de retiro de la ronda hídrica.

3.2. Teniendo en cuenta lo descrito a lo largo del informe técnico se realizó cálculos a partir de la matriz de Valoración de Magnitud Potencial de la Afectación y la Determinación del Riesgo Probable, de acuerdo a la metodología de la Resolución 2086 del 2010, con el fin de catalogar la intervención en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los datos arrojados **se puede catalogar como leve**

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

4. CONCLUSIONES:

4.1. Se identificó y registró un (1) lote dónde se produjo la tala, el área suma un 25% de una hectárea, es decir un área de 2.500 m² (se tiene en cuenta que una hectárea corresponde a 10.000 m²), el lote tiene una pendiente promedio de 34,7° (69,4%), el área se ubica en la vereda Cubilettes, sector Cantalicio del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 28 de mayo de 2024, en la vereda Cubilettes, municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye lo siguiente:

Por lo observado y realizando una comparación con la vegetación en pie que se encuentra alrededor, se deduce que el área intervenida en el lugar, de acuerdo a la Leyenda Nacional de coberturas de la tierra Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, se clasifica como **pastos enmalezados**, esta cobertura es representada por tierras con pastos y malezas conformando asociaciones de vegetación

4.2. En el terreno se encontraron los residuos vegetales de los árboles y helechal cortado, se observó individuos arbóreos en estado latizal y fustal, los cuales en un muestreo realizado se estimó un diámetro promedio de 28,3 cm, con dimensiones entre 40 cm y de 16,7 cm, lo que corresponde a un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) promedio de los árboles de 9,01 y una altura menor a 5 metros, es decir, en su mayoría son árboles en estado latizal, se entiende por estado latizal aquellos árboles de clase de edad iniciada con la poda natural y que comprende un diámetro (DAP) entre 2,5cm y < 10cm, es decir hasta 31,5 centímetros (unidad de medida en cinta métrica).

4.3. De los árboles talados y por los individuos arbóreos que se encontraba alrededor en pie, se deduce que las especies pertenecían a Carate (*Vismia macrophylla*), tinto (*Miconia* sp), uvito (*Cavendishia pubescens*) Palmiche (*Euterpe precatoria*), Yarumo (*Cecropia peltata*) todas son especies nativas, no obstante, las especies, NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

4.4. Se realizó cálculos a partir de la matriz de Valoración de Magnitud Potencial de la Afectación y la Determinación del Riesgo Probable, de acuerdo a la metodología de la Resolución 2086 del 2010, con el fin de catalogar la intervención en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los datos arrojados se puede **catalogar como leve**

4.5. Quien realizó la intervención en el lugar es el señor Saúl Antonio Torres, identificado con cédula de ciudadanía 98.506.993 y quien responde al número de celular 3125385151, el señor Saúl Antonio Torres menciona que no tenía conocimiento de los trámites ambientales que se debían solicitar ante CORNARE, que en el área desea sembrar café y plátano y además, que a la fecha presenta conflictos personales con el señor Luis Alberto Gomez, actual propietario del predio, por la titularidad de dicho lugar, lo cual dificulta la solicitud de permisos ambientales ya que requiere aprobación del propietario y/o poseedor.

4.6. Teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos anteriores, el hecho **se constituye en una intervención ambiental categoría leve**, toda vez que, el área es menor a una hectárea si bien, se aprovecharon algunos individuos arbóreos, la cobertura se halló en pastos enmalezados y los individuos arbóreos en su mayoría se hallaban en estado latizal, se entiende por estado latizal aquellos árboles de clase de edad iniciada con la poda natural y que comprende un diámetro (DAP) entre 2,5cm y < 10cm, es decir hasta 31,5 centímetros (unidad de medida en cinta métrica); estos individuos se hallaban con alturas menores a 5 metros y diámetros menores a 10 de DAP (31,5 centímetros en unidad de medida en cinta métrica).

4.7. El señor Saúl Antonio Torres firmó formato de autorización para notificación electrónica en la que se le informe cualquier situación referente al proceso de la intervención ambiental observada.

secundaria, debido principalmente a la realización de escasas prácticas de manejo o la ocurrencia de procesos de abandono. En general, la altura de la vegetación secundaria es menor a 5 m.

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la intervención ambiental más no como tasación de multa.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No IT-03313-2024 del 06 de junio del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento*

administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0965-2024 21 de mayo del 2024
- Informe técnico de queja No. IT-03313-2024 del 06 de junio del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de individuos arbóreos y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°31'42.18"N, 75° 9'3.60" W. A , denominado “Loma Linda” ubicado en la vereda Cubiletos del Municipio de Santo Domingo, toda vez que se evidenció el aprovechamiento de especies nativas como Carate (*Vismia macrophylla*), tinto (*miconia sp*), uvito (*Cavendishia pubescens*) Palmiche (*Euterpe precatoria*), Yarumo (*Cecropia peltata*), sin contar con los respectivos permisos ambientales; hechos evidenciados por la Corporación el día 28 de mayo del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-03313-2024 del 06 de junio del 2024.

La anterior medida se impone al señor **SAUL ANTONIO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98506993, en calidad presunto responsable de las actividades objeto del asunto; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **SAUL ANTONIO TORRES**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **SAUL ANTONIO TORRES**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta y en general, de las recomendaciones y requerimientos formulados.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **SAUL ANTONIO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98506993; entregando copia controlada del Informe técnico de queja N° IT-03313-2024 del 06 de junio del 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900343755

Fecha: 13/06/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Ingeniera Andrea Murillo